

Wolters Kluwer España

DECRETO 169/2001, de 26 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de mozos de escuadra

DOGC 27 Junio

Mediante el Decreto 111/1996, de 2 de abril, se aprobó el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de mozos de escuadra. La regulación del concurso oposición incluida en el Reglamento fue modificada en algunos aspectos por el Decreto 7/1999, de 26 de enero.

La experiencia alcanzada en la gestión de las convocatorias resueltas desde la entrada en vigor del Reglamento ha evidenciado la conveniencia de introducir determinados cambios. Estos cambios tienen como objetivo dotar a la policía de la Generalidad-mozos de escuadra de instrumentos idóneos para dar respuesta a los requerimientos planteados por el proceso de despliegue en sustitución de las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado.

Así, destacan las modificaciones referidas a los méritos a valorar en el concurso y concurso oposición, las convocatorias de libre designación y los plazos para tomar posesión, así como las que afectan a algunos de los otros sistemas de provisión, como la adscripción provisional, la comisión de servicios, el traslado forzoso, los cambios de adscripción de puestos de trabajo y las permutas.

Otro elemento que motiva la justificación de la modificación es la asunción por la policía de la Generalidad-mozos de escuadra de las facultades derivadas de la transferencia de competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, efectuada mediante la Ley orgánica 6/1997, de 15 de diciembre. El Decreto incluye, igualmente, las modificaciones derivadas de la ejecución de la sentencia número 521, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 18 de mayo de 2000, en el recurso contencioso administrativo número 791/96.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 3.e) del Decreto 157/1996, de 14 de mayo, de determinación de los órganos que ejercen las atribuciones y las facultades otorgadas al Departamento de Gobernación por la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra; de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 297/1999, de 26 de noviembre, de creación y reorganización de departamentos de la Administración de la Generalidad; en uso de las competencias que atribuye la disposición final de la Ley mencionada; visto el informe favorable del Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra; visto el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora; a propuesta del consejero de Interior, y con la deliberación previa del Gobierno,

DECRETO:

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Principios que rigen la provisión de puestos de trabajo

1.1 Los puestos de trabajo de los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra, incluidos los que puedan reservarse a los funcionarios en situación de segunda actividad, se proveen de acuerdo con los principios de mérito, capacidad y antigüedad.

1.2 Los sistemas de provisión establecidos en este Reglamento también se aplican a la provisión de puestos de trabajo de técnicos y facultativos del citado cuerpo, entre el personal que haya accedido a los mencionados puestos por cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 28 de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad-mozos de escuadra.

Artículo 2. Sistemas de provisión

2.1 Los puestos de trabajo de los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra se proveen por los sistemas de concurso, concurso oposición y libre designación, de conformidad con lo que

determinen las relaciones de puestos de trabajo según la naturaleza de sus funciones, el presente Reglamento y el resto de la normativa aplicable.

2.2 Los puestos de trabajo de las categorías de comisario y mayor se proveen por el sistema de libre designación.

2.3 Los puestos de trabajo pueden también proveerse mediante redistribución de efectivos dentro de la misma localidad, adscripción provisional, comisión de servicios, traslado forzoso, encargo de funciones, cambio de adscripción de puestos de trabajo y permutas.

Artículo 3. Convocatorias

3.1 Los procedimientos de concurso, concurso oposición y libre designación para la provisión de puestos de trabajo se rigen por las convocatorias respectivas, las cuales han de ajustarse a lo que dispone este Reglamento y al resto de disposiciones que sean aplicables.

3.2 Las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo por los sistemas antes mencionados han de publicarse en el DOGC.

3.3 La resolución de estos procedimientos ha de publicarse igualmente en el DOGC. Cuando las convocatorias afecten a puestos de especial confidencialidad o en los que sea necesaria la reserva, la resolución ha de ser publicada mediante un sistema codificado que permita la confidencialidad.

Artículo 4. Anotaciones en el Registro general de personal

Las diligencias de cese y de toma de posesión de los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo han de ser inscritas en el Registro general de personal de la Generalidad.

CAPÍTULO 2 PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO MEDIANTE CONCURSO Y CONCURSO OPOSICIÓN

Artículo 5. Órgano competente

5.1 Corresponde al consejero de Interior proceder a la convocatoria para proveer puestos de trabajo mediante los procedimientos de concurso y concurso oposición.

5.2 Debe darse conocimiento de las bases de la convocatoria al Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra.

Artículo 6. Requisitos de las convocatorias

6.1 Las convocatorias han de contener las bases del concurso o concurso oposición, en las que ha de figurar:

- a) Denominación, nivel, escala, categoría, complemento específico, descripción y localización de los puestos ofrecidos.
- b) Requisitos para poder ocuparlos, de acuerdo con lo que determine la relación de puestos de trabajo.
- c) Méritos que se han de valorar, baremo de acuerdo con el que se han de puntuar y, si procede, valoración mínima global que se establezca para la adjudicación de los puestos ofrecidos.
- d) Previsión de memorias, entrevistas y pruebas que sea preciso superar, en su caso.
- e) Composición de las comisiones de valoración.
- f) Centro o dependencia donde se han de dirigir las instancias.
- g) La exención, si procede, de realizar la fase de oposición y el curso de especialización en el concurso oposición.

6.2 En aquellos supuestos en que la posesión de un determinado nivel de conocimiento de catalán sea un requisito para ocupar el puesto de trabajo, de acuerdo con lo que se establezca en la convocatoria, y los participantes no puedan acreditarlo documentalmente, las comisiones

de valoración pueden utilizar los medios de acreditación que consideren adecuados para evaluar este nivel de conocimiento.

6.3 Con esta finalidad, las comisiones pueden solicitar el asesoramiento de un experto en materia lingüística, a fin de evaluar los conocimientos de catalán exigidos en la convocatoria.

Artículo 7. Requisitos y condiciones de participación

7.1 Los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra, cualquiera que sea su situación administrativa, pueden tomar parte en los concursos y los concursos- oposición siempre que cumplan las condiciones generales exigidas y los requisitos establecidos en cada convocatoria en la fecha en que acabe el plazo de presentación de las solicitudes de participación, excepto los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

No obstante, las bases pueden prever para todos los aspirantes que se difiera dentro del proceso selectivo, la fecha de cumplimiento del requisito de disponer del permiso o licencia de conducir correspondiente, más allá de la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes. Esta previsión no será aplicable a los funcionarios que se encuentren en los supuestos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 de este artículo.

7.2 Los funcionarios sancionados en firme con suspensión de funciones no pueden participar en los concursos y concursos oposición mientras dure la suspensión, y los funcionarios sancionados con traslado del puesto de trabajo con cambio de destino o dentro de la misma localidad, sin cambio de residencia, tampoco pueden participar durante el período que se haya determinado en la resolución sancionadora.

7.3 Los funcionarios que ocupen un puesto de trabajo sujeto a un período especial de permanencia mínima no pueden participar en las convocatorias de concurso y concurso oposición durante el plazo de permanencia establecido en cada caso en las relaciones de puestos de trabajo. El tiempo de permanencia mínima no será de aplicación cuando los funcionarios:

- a) Sean nombrados para ocupar un puesto de trabajo de libre designación.
- b) Ingresen en una categoría que implique la pérdida del puesto de trabajo.
- c) Ganen una vacante de la misma especialidad en otra localidad.
- d) Pasen a una situación diferente de la de servicio activo.

7.4 Las convocatorias pueden, en relación con los aspirantes adscritos provisionalmente y los que reingresen al servicio activo mediante la participación en la convocatoria, incluir la obligación de señalar la preferencia para todas las plazas ofertadas y predeterminar, en defecto de opción de los interesados, el orden de las plazas solicitadas según criterios objetivos, en función del tipo de concurso, la naturaleza y las características de las plazas convocadas o establecer la forma de proceder para fijar el orden de preferencia antes indicado.

7.5 Las convocatorias pueden prever que los concursantes hagan constar su preferencia en las vacantes que puedan producirse como consecuencia del proceso de adjudicación de destinos.

Artículo 8. Presentación de solicitudes

8.1 La solicitud de participación en las convocatorias de concurso o concurso oposición se ha de formular en el documento normalizado que se apruebe en las bases de la convocatoria y se ha de dirigir al órgano convocante. En la solicitud se han de especificar las plazas pedidas y el orden de preferencia si son más de una.

8.2 El plazo de presentación de solicitudes es de quince días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el DOGC. Después de los diez días hábiles siguientes al de la finalización del plazo mencionado, no puede admitirse ninguna renuncia a la solicitud si no es por causas extraordinarias debidamente justificadas por el funcionario y apreciadas por la comisión de valoración regulada por el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 9. Méritos

9.1 En los concursos se han de valorar los méritos adecuados a las características de los puestos ofrecidos. También se han de considerar el grado personal, la valoración del trabajo desempeñado, la experiencia profesional, los cursos de formación y perfeccionamiento, la antigüedad, el nivel de conocimiento de la lengua catalana, las titulaciones académicas y las

distinciones y recompensas, de acuerdo con los criterios siguientes:

- a) Sólo pueden valorarse aquellos méritos específicos que se consideren adecuados a las características de cada puesto de trabajo y que se determinen en las respectivas convocatorias.
- b) El grado personal consolidado se ha de valorar con relación a la categoría o escala correspondiente y, si así se determina en la convocatoria, en relación con el nivel de los puestos de trabajo que se ofrecen.
- c) La valoración del trabajo desempeñado ha de cuantificarse de acuerdo con lo que se determine en la convocatoria, según la naturaleza de los puestos convocados, y atendiendo a los resultados obtenidos por el aspirante en los programas que evalúen el rendimiento y la actividad profesional incluidas en el Plan General de Evaluación del cuerpo de mozos de escuadra, aprobado mediante la Orden de 10 de noviembre de 1997 y en los demás que puedan aprobarse.
- d) La experiencia profesional se ha de valorar atendiendo a los conocimientos técnicos y la experiencia de los candidatos en el desempeño de funciones correspondientes a puestos de trabajo del mismo ámbito funcional que los puestos a proveer.
- e) Los cursos de formación y perfeccionamiento se han de valorar cuando tengan por objeto materias directamente relacionadas con las funciones propias de los puestos de trabajo ofrecidos. En ningún caso se valorarán los cursos que se exijan como requisito indispensable para participar en las convocatorias y/o para el acceso a las escalas y categorías correspondientes.
- f) La antigüedad se ha de valorar por años de servicio en cuerpos policiales. No se computan los servicios prestados simultáneamente con otros que se aleguen. Puede diferenciarse, en cada convocatoria, la puntuación atendiendo a las escalas o categorías en que se hayan prestado servicios.
- g) En función del perfil de las plazas puede valorarse la posesión de niveles de conocimiento de la lengua catalana superiores a aquél que sea exigido para ingresar en la correspondiente categoría o escala del cuerpo de mozos de escuadra o para tomar parte en el concurso.
- h) Las titulaciones académicas sólo se han de valorar cuando éstas sean relevantes para el puesto de trabajo a proveer. En ningún caso se han de valorar las titulaciones académicas que se exijan como requisito indispensable para participar en las convocatorias y/o para el acceso a las escalas y categorías correspondientes.
- i) Las recompensas y distinciones propias del cuerpo de mozos de escuadra se han de valorar de acuerdo con la normativa que se establezca.

9.2 Las bases de las convocatorias, en atención a los puestos a proveer y, en especial, a los perfiles profesionales que éstos puestos requieren, pueden incluir la valoración de otros conocimientos, habilidades y aptitudes concretas complementarias de las establecidas en el apartado anterior que faciliten y garanticen la selección del candidato más idóneo, de acuerdo con las áreas funcionales o con la naturaleza, la finalidad, las funciones y las funciones básicas de los puestos a proveer.

9.3 El destino previo del cónyuge o del otro miembro de una unión estable de pareja, si también trabaja en la Administración pública y en la localidad donde radique el puesto o puestos solicitados, puede valorarse como máximo con la misma puntuación que resulte de la antigüedad, de acuerdo con las bases de la convocatoria, siempre que se acceda desde una localidad diferente.

9.4 La puntuación de cada uno de los conceptos enunciados en los apartados anteriores no puede exceder en ningún caso del 40% de la puntuación máxima total que se establezca en la convocatoria, ni ser inferior al 5% de ésta.

9.5 Los méritos se han de valorar con referencia a la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes y se han de acreditar documentalmente de la manera y en los plazos que dispongan las bases de la convocatoria. En los procesos de valoración pueden pedirse a los interesados las aclaraciones o, si procede, la documentación adicional que se estimen necesarias para la comprobación de los méritos alegados.

9.6 En las convocatorias de concurso ha de fijarse una puntuación mínima para la adjudicación de destinos.

9.7 Los empates en la puntuación se han de dirimir de acuerdo con la puntuación otorgada a los méritos enunciados en el apartado 1 del presente artículo y según el orden expresado. Si persistiera el empate, se dirime teniendo en cuenta la fecha de ingreso como funcionario de

carrera en la categoría del cuerpo desde la que se concursa y, si falta, el número de orden obtenido en el proceso selectivo.

Artículo 10. Concursos oposición

10.1 Se proveen por el sistema de concurso oposición, entre funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra, los puestos de trabajo que así determine la relación de puestos de trabajo, atendiendo a su especial naturaleza. Este sistema consiste en una fase de concurso, una de oposición y, si procede, en la realización de cursos de especialización, a menos que en la convocatoria se establezcan las exenciones previstas en los apartados siguientes.

10.2 La fase de concurso se rige por lo que establecen los artículos anteriores. Los méritos adecuados se han de fijar en la convocatoria en relación con las características de los puestos de trabajo mediante la delimitación de los conocimientos profesionales, estudios, experiencia necesaria, titulación, si procede, y el resto de condiciones que garanticen la adecuación para ocupar el puesto de trabajo.

10.3 La fase de oposición puede consistir en la superación de las pruebas teóricas y/o prácticas, memorias y/o entrevistas, de carácter selectivo, que se consideren necesarias para determinar la capacidad y la aptitud de los aspirantes. La convocatoria ha de especificar el contenido de las pruebas, memorias y/o entrevistas mencionadas que hayan de superar.

Sin embargo, en las convocatorias puede preverse la exención de la fase de oposición para los funcionarios que, en el momento de concursar, estén ocupando con carácter definitivo un puesto de trabajo de la misma especialidad o ámbito funcional que los ofrecidos en las convocatorias, provisto en su momento mediante concurso oposición.

10.4 En las convocatorias de concurso oposición puede preverse la realización, dentro del proceso selectivo, de cursos de especialización, de carácter teórico y práctico, necesarios para el acceso a los puestos de trabajo. La realización de estos cursos de especialización no da derecho a percibir ningún tipo de indemnización por razón de servicios.

Sin embargo, en las convocatorias puede preverse la exención total o parcial de alguno o de la totalidad de los cursos mencionados, para los funcionarios que hayan superado uno de la misma especialidad o ámbito funcional.

10.5 En las convocatorias se deben fijar las puntuaciones máximas y, si procede, las mínimas de las correspondientes fases, de las pruebas de la fase de oposición y de los cursos de especialización o bien el sistema de valoración correspondiente.

10.6 Una vez finalizadas todas las fases del concurso oposición previstas en la convocatoria, se ha de dictar la resolución para adjudicar las vacantes ofertadas, de acuerdo con la puntuación obtenida y las vacantes solicitadas.

Los funcionarios que se encuentren exentos de realizar la fase de oposición tienen preferencia sobre el resto de aspirantes para escoger los puestos de trabajo entre las vacantes que son objeto de la convocatoria.

Con la publicación de la resolución de adjudicación los funcionarios han de tomar posesión del puesto de trabajo adjudicado de acuerdo con los plazos previstos en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 11. Comisiones de valoración

11.1 Las comisiones de valoración han de estar constituidas por un número impar de miembros, como mínimo cinco, designados por el órgano convocante, entre los que uno actúa como presidente y otro como secretario. Al mismo tiempo se han de designar los respectivos suplentes.

11.2 Los miembros de las comisiones de valoración han de pertenecer a cuerpos o escalas de grupos de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

11.3 Las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de la Policía-Mozos de Escuadra pueden asistir como observadoras a las comisiones de valoración con voz pero sin voto.

11.4 Las comisiones de valoración pueden solicitar de la autoridad convocante la designación de expertos que en calidad de asesores actuarán con voz pero sin voto.

11.5 Las comisiones de valoración han de proponer para la provisión del puesto convocado al candidato que haya obtenido más puntuación.

Artículo 12. Resolución

12.1 La resolución de los concursos y concursos oposición corresponde al órgano convocante.

12.2 El plazo para la resolución de estos procedimientos es de dos meses contados desde el día siguiente al de la finalización del plazo para la presentación de solicitudes, a menos que la convocatoria misma señale uno diferente.

Artículo 13. Toma de posesión

13.1 El plazo para tomar posesión es de un día si no implica cambio de localidad de destino del funcionario, de tres días si comporta cambio de localidad de destino dentro de la región policial o área regional de tráfico, y de cinco días si comporta cambio de localidad de destino a otra región policial o área regional de tráfico. Los plazos mencionados se computan a partir del día siguiente del cese, que tendrá lugar en el momento que prevean las bases, como máximo dentro de los tres días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución de la convocatoria.

En el caso del reingreso al servicio activo el plazo es de tres días, contado desde el día siguiente al de la publicación de la resolución del concurso o concurso oposición.

13.2 El director general de Seguridad Ciudadana puede prorrogar el plazo de cese hasta un máximo de tres meses, siempre que esta prórroga sea indispensable por necesidades del servicio.

13.3 Con independencia de lo que establece el punto anterior, el director general de Seguridad Ciudadana puede conceder una prórroga de incorporación hasta un máximo de veinte días, si la toma de posesión comporta cambio de localidad de destino y así lo solicita el interesado por razones justificadas.

13.4 El plazo de la toma de posesión se considera a todos los efectos como de servicio activo, salvo los casos de reingreso al servicio activo desde una situación administrativa que no comporte reserva del puesto de trabajo.

Artículo 14. Destinos

14.1 Los destinos adjudicados son irrenunciables, a menos que antes de que finalice el plazo de toma de posesión se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que el funcionario haya obtenido otro destino mediante convocatoria pública.
- b) En caso de incapacidad sobrevenida del funcionario.
- c) Que el funcionario pase a una situación diferente a la de activo.
- d) Otras causas debidamente justificadas, libremente apreciadas por el órgano convocante.

14.2 Los destinos adjudicados se consideran de carácter voluntario y, en consecuencia, no generan derecho a cobro de indemnización por ningún concepto.

Artículo 15. Remoción del puesto de trabajo

15.1 Los funcionarios que accedan a un puesto de trabajo por el procedimiento de concurso o concurso oposición pueden ser removidos:

- a) Por causas sobrevenidas derivadas de una alteración, mediante las relaciones de puestos de trabajo en el contenido del puesto de trabajo, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria.
- b) Por una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto.

15.2 La remoción ha de efectuarse con la instrucción previa de un expediente contradictorio no disciplinario, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) La propuesta motivada de remoción ha de ser formulada por el director general

de Seguridad Ciudadana y se ha de notificar al interesado para que en el plazo de diez días hábiles pueda formular las alegaciones y aportar los documentos que considere necesarios.

b) El órgano competente que efectuó el nombramiento ha de resolver sobre la remoción de forma motivada. La resolución, que agota la vía administrativa, ha de notificarse al interesado en el plazo de diez días hábiles y supondrá, si procede, el cese del funcionario en el puesto de trabajo.

15.3 Los funcionarios que sean removidos han de ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su categoría y a la misma localidad, mientras no obtengan destino definitivo, con efectos del día siguiente al de la fecha de cese.

Si no hay ninguna vacante de la misma categoría dentro de la misma localidad o cuando lo justifiquen necesidades del servicio, puede adscribirse el funcionario a una localidad diferente. Si hay más de una vacante se tendrá en cuenta la proximidad geográfica a la anterior localidad de destino.

15.4 Con carácter general, estos funcionarios tienen derecho a percibir, con efectos del día siguiente a su remoción, las retribuciones básicas y el complemento de destino equivalente al grado personal que tengan consolidado, sin perjuicio del complemento específico del puesto que pasen a ocupar.

15.5 No obstante lo que se establece en el apartado anterior, los funcionarios que cesen por alteración del contenido del puesto de trabajo continuarán percibiendo, mientras no se les atribuya puesto de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto objeto de la mencionada alteración.

CAPÍTULO 3

PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO POR LIBRE DESIGNACIÓN

Artículo 16. *Procedimiento de libre designación*

Se proveen por libre designación entre funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra los puestos de trabajo de las categorías de comisario y mayor, y todos aquellos para los que así se determine en la relación de puestos de trabajo, dado su carácter directivo o de mando, la naturaleza o la especialización de sus funciones, o bien su especial responsabilidad.

Artículo 17. *Órgano competente*

Corresponde al consejero de Interior proceder a la convocatoria para proveer puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación.

Artículo 18. *Requisitos de las convocatorias*

Las convocatorias han de incluir, de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, la denominación, el nivel, el complemento específico y la localización del puesto ofrecido, así como los requisitos que se exigen para el desempeño de las funciones de éste. También pueden tenerse en cuenta las distinciones y recompensas, y pueden especificarse las funciones propias del puesto a cubrir.

Artículo 19. *Solicitudes*

Las solicitudes han de dirigirse al órgano convocante dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en el DOGC.

Artículo 20. *Informes*

20.1 El titular del centro directivo o, si procede, del órgano del que dependa el puesto convocado ha de emitir un informe previo al correspondiente nombramiento en relación con el aspirante que se considere más idóneo. Con esta finalidad puede utilizar los medios de

acreditación que considere necesarios.

20.2 Asimismo, el titular del centro directivo o, si procede, del órgano del que dependa el puesto convocado puede proponer que se declare desierta la provisión del puesto, a pesar de la existencia de candidatos que reúnan los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria si ninguno de los candidatos es considerado idóneo para el puesto.

20.3 El informe ha de emitirse en el plazo de diez días hábiles.

Artículo 21. Resolución

El órgano convocante debe resolver la convocatoria en el plazo máximo de un mes contado desde la finalización de la presentación de solicitudes, a menos que la convocatoria establezca un plazo diferente, con un máximo de seis meses, o que se acuerde la prórroga del mencionado plazo.

Artículo 22. Toma de posesión

El régimen de toma de posesión del nuevo destino es el establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 23. Cese en el puesto de trabajo

23.1 Los funcionarios adscritos a puestos de trabajo por el procedimiento de libre designación pueden cesar con carácter discrecional, sin derecho a indemnización, por el mismo órgano que los nombró.

23.2 Los funcionarios que cesen en un puesto de libre designación han de ser adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su categoría y en la misma localidad, no inferior en más de dos niveles al de su grado personal, mientras no obtengan otro puesto con destino definitivo. Esta adscripción produce efectos desde el día siguiente al de la fecha del cese.

Si no hay una vacante de la misma categoría dentro de la misma localidad o cuando lo justifiquen necesidades del servicio, puede adscribirse el funcionario a una localidad diferente. Si hay más de una vacante se tendrá en cuenta la proximidad geográfica a la anterior localidad de destino.

23.3 Los funcionarios que cesen de acuerdo con el apartado anterior tienen derecho a percibir las retribuciones básicas propias de su grupo de titulación, el complemento de destino correspondiente al grado personal consolidado y un complemento personal y variable en sustitución del complemento específico del puesto que pase a ocupar, equivalente al 70% del complemento específico mínimo atribuido a puestos de trabajo del nivel correspondiente al grado personal consolidado que acredite. Este complemento personal no se ha de percibir si en el nuevo puesto que se le asigna tiene un complemento específico igual o superior.

CAPÍTULO 4 OTRAS FORMAS DE PROVISIÓN

Artículo 24. Redistribución de efectivos

24.1 Por necesidades del servicio, pueden adscribirse los funcionarios en activo del cuerpo de mozos de escuadra a otro puesto de trabajo diferente del que ocupan con destino definitivo, siempre que cumplan los requisitos necesarios para ocupar el nuevo puesto y de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que el puesto que pase a ocupar el funcionario por la redistribución sea de la misma escala y categoría que el que desempeñaba con destino definitivo.
- b) Que para la provisión del puesto de origen y del nuevo destino esté previsto el mismo sistema de provisión.
- c) Que la redistribución de efectivos no implique cambio de localidad de destino.

24.2 El director general de Seguridad Ciudadana es el órgano competente para acordar la

redistribución de efectivos de carácter individual o colectivo, sin que se requiera convocatoria pública.

24.3 Las resoluciones de estas adscripciones se han de motivar de una manera específica en necesidades del servicio.

24.4 Los funcionarios redistribuidos pasan a ocupar los puestos de nueva adscripción con destino definitivo, lo que no da lugar a indemnización.

Artículo 25. Adscripción provisional

25.1 El director general de Seguridad Ciudadana puede acordar excepcionalmente la adscripción provisional de funcionarios a puestos de trabajo vacantes de la misma escala y categoría, cuando éstos se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Remoción o cese en un puesto de trabajo obtenido por concurso, concurso oposición o por libre designación.
- b) Supresión de puestos de trabajo en la relación de puestos de trabajo.
- c) Reingreso al servicio activo de los funcionarios en aquellos supuestos en que, de acuerdo con la normativa vigente, no se reserva el puesto de trabajo.
- d) Destino de funcionarios que, teniendo la obligación de participar en un proceso de provisión, no obtienen un puesto de trabajo con carácter definitivo.
- e) Por necesidades de servicio, justificadas debidamente, o a petición de los interesados.

25.2 Los funcionarios que hayan sido removidos o hayan cesado se adscriben provisionalmente de acuerdo con lo que disponen, respectivamente, los apartados 3 y 4 del artículo 15 y los apartados 2 y 3 del artículo 23 de este Reglamento.

25.3 En el supuesto de la supresión de puestos de trabajo prevista en la letra b) del apartado 1, la adscripción de nuevos destinos se ha de efectuar de acuerdo con la prelación siguiente:

- a) Los funcionarios que ocupaban el puesto suprimido con carácter provisional se adscriben provisionalmente a otro puesto vacante, aunque ello comporte cambio de localidad.
- b) Los funcionarios que ocupaban el puesto suprimido con carácter temporal que implique derecho o reserva de plaza han de ser destinados al puesto de origen.
- c) A los funcionarios que ocupaban el puesto de trabajo suprimido con carácter definitivo, se les adscribe teniendo en cuenta la menor antigüedad en el cuerpo y categoría, las menores cargas familiares y, en último término, el número de orden de clasificación obtenido en el proceso selectivo de acceso a su categoría. Así mismo, la adscripción provisional de los funcionarios que ocupaban el puesto de trabajo suprimido con carácter definitivo ha de ser, en caso de haber vacantes de idéntica categoría, en la misma localidad que el puesto suprimido. No obstante, si no hay vacantes o existen razones del servicio debidamente justificadas, la adscripción provisional de los funcionarios afectados puede comportar cambio de localidad, con derecho a percibir las indemnizaciones que se establezcan por reglamento.

25.4 En el caso de supresión de puestos de trabajo en las relaciones de puesto de trabajo, los funcionarios afectados continúan percibiendo, mientras no se les atribuya otro puesto de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido. No obstante, estos funcionarios tienen derecho a percibir, en el nuevo puesto que pasen a ocupar por adscripción provisional, las retribuciones básicas y el complemento de destino equivalente al grado personal que tengan consolidado, sin perjuicio del complemento específico del puesto que pasen a ocupar.

25.5 Los funcionarios que se encuentren en la situación prevista en el apartado 1.c) de este artículo reingresan mediante adscripción provisional de acuerdo con lo que dispone el artículo 31 de este Reglamento.

25.6 En el plazo máximo establecido en la normativa de rango legislativo aplicable, los puestos que se ocupen con carácter provisional se han de convocar, para su cobertura con carácter definitivo, por los sistemas que les corresponda de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo. Los funcionarios que los ocupen tienen la obligación de participar en las correspondientes convocatorias. Los funcionarios a los que se ha suprimido el puesto de trabajo en las relaciones de puestos de trabajo tienen preferencia, en la primera convocatoria, para acceder a puestos de trabajo ofrecidos en la misma localidad donde tenían el puesto suprimido.

25.7 En los supuestos previstos en el epígrafe e) del apartado 1 de este artículo, los jefes de las unidades afectadas deberán emitir los correspondientes informes.

Cuando la adscripción provisional esté motivada por necesidades del servicio, el director general de Seguridad Ciudadana establecerá el plazo para incorporarse al nuevo destino que en ningún caso podrá ser inferior a un día.

25.8 Los primeros destinos de los funcionarios de nuevo ingreso y de los que acceden a una nueva categoría se asignan por el director general de Seguridad Ciudadana mediante adscripción provisional.

Artículo 26. Comisión de servicios

26.1 El director general de Seguridad Ciudadana, por necesidades del servicio y excepcionalmente, puede cubrir puestos vacantes mediante comisiones de servicios, de carácter voluntario, con funcionarios del cuerpo que reúnan los requisitos para cuyo ejercicio se establecen en la relación de puestos de trabajo.

26.2 Las comisiones de servicios tienen una duración de un año, prorrogable por otro. El puesto de trabajo cubierto temporalmente se ha de proveer definitivamente por el sistema que le corresponda de acuerdo con la relación de puestos de trabajo, a menos que esté sujeto a reserva.

26.3 El cese y la toma de posesión deben producirse al día siguiente de la notificación de la resolución de comisión de servicios. No obstante, el director general de Seguridad Ciudadana puede establecer plazos de cese y toma de posesión si aprecia que existen causas debidamente justificadas.

26.4 A los funcionarios destinados en comisión de servicios se les reserva el puesto de trabajo de origen y perciben, con carácter general, la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos de los puestos de trabajo donde vayan destinados y en los que figuren dotados los puestos de trabajo o las funciones que desempeñen efectivamente.

26.5 Las comisiones de servicio no dan derecho a indemnización.

Artículo 27. Traslado forzoso

27.1 Por necesidades del servicio justificadas debidamente, el director general de Seguridad Ciudadana puede disponer el traslado forzoso de los miembros del cuerpo de mozos de escuadra a puestos de trabajo de la misma categoría y nivel.

27.2 El plazo de toma de posesión es de un día si no implica cambio de localidad de destino del funcionario, de tres días si comporta cambio de localidad de destino dentro de la región policial o área regional de tráfico, y de cinco días si comporta cambio de localidad de destino a otra región policial o área regional de tráfico.

Al traslado forzoso, en cuanto a reserva de puestos de trabajo y percepción de retribuciones, le son de aplicación las prescripciones establecidas en el apartado 4 del artículo 26 de este Reglamento.

27.3 Los traslados forzosos tienen una duración de un año, prorrogable por otro, y si implican cambio de residencia dan derecho a percibir las indemnizaciones que se establezcan por reglamento.

Artículo 28. Encargo de funciones

28.1 Si se produce alguna vacante en un puesto de trabajo de las categorías superiores a la de mozo y es urgente proveerla, la persona titular del Departamento de Interior puede disponer el encargo de funciones a un funcionario del cuerpo, siempre que cumpla todos los requisitos exigidos para ocupar dicho puesto.

28.2 En caso que el encargo de funciones consista en una acumulación de las funciones propias de un puesto de trabajo vacante, el funcionario ha de percibir, además de las retribuciones propias de su puesto, el complemento de destino que corresponda al puesto que es objeto de encargo de funciones.

28.3 En caso de que el encargo de funciones sólo consista en el desempeño de las funciones

propias de un puesto de trabajo vacante, el funcionario tiene derecho a percibir la totalidad de las retribuciones del puesto que pase a ocupar.

28.4 En supuestos excepcionales, el director general de Seguridad Ciudadana puede atribuir a los funcionarios el desempeño temporal de funciones especiales cuando no estén asignadas específicamente a los puestos incluidos en las relaciones de puestos de trabajo, o la realización de funciones que, por causa de un mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas suficientemente por los funcionarios que ocupen con carácter permanente los puestos de trabajo que las tengan asignadas. En este caso, éstos continúan percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, sin perjuicio de las indemnizaciones que en razón del servicio tengan derecho a percibir, en su caso.

28.5 El encargo de funciones no puede durar más de un año, prorrogable por otro. El puesto de trabajo cubierto temporalmente ha de proveerse definitivamente por el sistema que le corresponda, de acuerdo con las relaciones de puestos de trabajo, a menos que esté sujeto a reserva.

Artículo 29. Cambios de adscripción de puestos de trabajo

29.1 El director general de Seguridad Ciudadana puede disponer cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el cambio de adscripción de puestos de trabajo del cuerpo de mozos de escuadra y de los funcionarios titulares de éstos a otras unidades del propio cuerpo.

29.2 Las nuevas adscripciones de los puestos de trabajo implican las de los titulares respectivos y no pueden hacerse sin un cambio previo en la relación de puestos de trabajo.

29.3 En el supuesto de que la nueva adscripción implique cambio de residencia, los funcionarios afectados tienen derecho a percibir las indemnizaciones que correspondan.

Artículo 30. Permutas

El director general de Seguridad Ciudadana, a solicitud de los interesados y con los informes de los jefes de las unidades respectivas, puede autorizar la permuta de destinos entre funcionarios en activo siempre que los puestos sean del mismo grupo, escala, categoría, nivel, sistema de provisión y puedan ser ejercidos indistintamente por los funcionarios que permutan. Los cambios de destino por permuta han de inscribirse en el Registro de personal.

Artículo 31. Reingreso al servicio activo

31.1 El reingreso al servicio activo de los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra que no tienen reserva de puesto de trabajo puede efectuarse, cuando haya vacantes dotadas presupuestariamente, por alguno de los sistemas siguientes:

- a) Participar en convocatorias de provisión de puestos de trabajo mediante concurso, concurso oposición o libre designación, siempre que los funcionarios cumplan los requisitos generales y el resto de condiciones de la convocatoria.
- b) Por adscripción provisional a un puesto de trabajo que esté vacante, siempre que el funcionario tenga los requisitos y la idoneidad necesarios para ocuparlo y condicionado a las necesidades del servicio. La adscripción provisional de los funcionarios procedentes de la situación de excedencia voluntaria para cuidar un hijo se ha de efectuar en la misma unidad y en la misma localidad donde tenían el último destino siempre que haya puestos de trabajo vacantes dotados presupuestariamente, con igual nivel de destino y retribuciones.

31.2 Los funcionarios procedentes de la situación de excedencia forzosa tienen preferencia para reingresar por adscripción provisional a un puesto de trabajo, siempre que haya una vacante con dotación presupuestaria y cumplan los requisitos y la idoneidad necesarios para ocuparla, de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

Excedentes para cuidar un hijo.

- a) Excedentes por supresión del puesto de trabajo en la relación de puestos de trabajo.
- b) Excedentes procedentes de una suspensión firme.

31.3 Los funcionarios reingresados mediante el sistema de adscripción provisional a un puesto de trabajo han de participar en la convocatoria donde se ofrezca su puesto de trabajo para

ocuparlo con carácter definitivo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.6 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Cuando, como consecuencia de una reestructuración administrativa, los puestos de trabajo provistos con destino definitivo experimenten un cambio en su denominación, en la adscripción orgánica o funciones, no será necesario volver a realizar una convocatoria para proveer estos puestos de trabajo, siempre que las funciones que corresponda ejercer en el nuevo puesto estén contenidas esencialmente en las del anterior. En este caso y según el tipo de puesto de que se trate, es necesario que el titular del Departamento de Interior adapte el nombramiento anterior a la nueva situación mediante una resolución, en la que ha de hacer constar expresamente que las nuevas funciones a ejercer están básicamente contenidas en el puesto modificado o son de naturaleza similar e implican un mismo nivel de competencia y capacidad para desempeñarlos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los funcionarios del cuerpo de mozos de escuadra que en la actualidad ocupen puestos de trabajo cuyos requisitos y las formas de provisión puedan ser modificados por la entrada en vigor de este Reglamento pueden continuar ocupando los puestos de trabajo y, a los efectos de cese, se regirán por la normativa por la que fueron nombrados.

Segunda. Para proceder al encargo de funciones previsto en el artículo 28 de este Reglamento y durante un plazo de cinco años desde su entrada en vigor, no hará falta que los funcionarios propuestos cumplan el requisito de tener un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior.

Tercera. Mientras dure el proceso de crecimiento del cuerpo de mozos de escuadra, y en función de las correspondientes convocatorias de acceso al cuerpo, anualmente podrá procederse a la convocatoria para proveer las plazas vacantes de las diversas categorías, de acuerdo con las correspondientes previsiones presupuestarias.

Cuarta. 1. Para aquellos supuestos no previstos en los artículos 13 y 27 de este Reglamento, y mientras no se complete el proceso de despliegue del cuerpo de mozos de escuadra en todo el territorio de Cataluña, con la consiguiente creación de todas las regiones policiales, se tendrán en cuenta los ámbitos territoriales siguientes:

- a) Ámbito territorial Región Policial, formado por las comarcas que integran cada región policial ya creada.
- b) Ámbito territorial Tarragona y Tierras del Ebro, formado por las comarcas de L'Alt Camp, El Baix Camp, El Baix Ebre, El Baix Penedès, La Conca de Barberà, El Montsià, El Priorat, La Ribera d'Ebre, El Tarragonès y La Terra Alta.
- c) Ámbito territorial Barcelona, formado por las comarcas de L'Alt Penedès, L'Anoia, El Bages, El Baix Llobregat, El Barcelonès, El Garraf, El Maresme, El Vallès Occidental y El Vallès Oriental.

2. De acuerdo con los ámbitos territoriales mencionados, los plazos de toma de posesión que comporten cambio de localidad de destino serán los siguientes:

- a) Tres días si la localidad de origen y la de destino se encuentran dentro del ámbito territorial Barcelona.
- b) Tres días si la localidad de origen y la de destino se encuentran dentro del ámbito territorial Tarragona y Tierras del Ebro.
- c) Cinco días si la localidad de origen y la de destino se encuentran en ámbitos territoriales diferentes.

3. A medida que el proceso de despliegue del cuerpo de mozos de escuadra integre las comarcas mencionadas en una región policial, será de aplicación lo que prevén los artículos 13 y 27 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Queda derogado el Decreto 111/1996, de 2 de abril, por el que

se aprueba el Reglamento de provisión de puestos de trabajo del cuerpo de mozos de escuadra.

DISPOSICIÓN FINAL. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.